JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-24/2012.

ACTORA: Diana Alicia Hernández Valencia.

AUTORIDADE RESPONSABLE: Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA

RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintisiete de febrero del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana Diana Alicia Hernández Valencia, en contra de:

1.- La "no admisión" de sus recursos de queja, presentados ante la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional, con sede en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, queja presentada por la promovente en fecha tres de febrero de la presente anualidad.

2.- Asimismo, se inconforma en contra del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a munícipes, de la ciudad de Romita, Guanajuato, mediante la relatoría de diversos hechos que se desprenden del capítulo de antecedentes, que en su concepto constituyen violaciones a la convocatoria para participar en la selección de planillas de candidato a ayuntamientos del Partido Acción Nacional, para el periodo 2012- 2015; y

RESULTANDO

1

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocurso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos acontecidos en la presente anualidad:

- 1. Registro de Planillas. En fecha cinco de enero, al interior del Partido Acción Nacional, se registraron tres planillas que contendieron en el proceso interno para seleccionar candidatos al cargo de Ayuntamientos, en el municipio de Romita, encabezadas por los ciudadanos Arturo Enrique Juárez Pérez, Isaías Arévalo Rangel y Diana Alicia Hernández Valencia.
- 2. Presentación de los Recursos de Queja. Con fecha tres de febrero la promovente presentó dos quejas ante la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional con sede en San Francisco del Rincón, en contra del registro y aceptación de los precandidatos Arturo Enrique Juárez Pérez e Isaías Arévalo Rangel.
- 3. Celebración de la Jornada Electoral. En fecha cinco de febrero, se realizó la jornada comicial a través de la cual se eligió la planilla que representaría al Partido Acción Nacional en la contienda para Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, que a decir de la impugnante en dicha jornada se presentaron diversas irregularidades.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción.

En fecha nueve de febrero, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por la ciudadana **Diana Alicia Hernández Valencia,** por su propio derecho y en su carácter de Precandidata a Presidente Municipal del Municipio de Romita,

Guanajuato, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, mediante oficio número TEEG-OM-015/2012 de fecha diez de febrero, el Oficial Mayor de este Tribunal remitió a Secretaria General, el escrito en seis fojas del juicio para la protección de los derechos político-electorales, acompañado de ocho anexos.

- b) Turno. Por acuerdo dictado el diez de febrero y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-24/2012, que por turno le correspondió al ciudadano Licenciado HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.
- **c) Trámite.** Por auto de fecha diez de febrero, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose por estados y personalmente a la recurrente y a la autoridad responsable.

Por desconocerse los domicilios de los terceros interesados, una vez requerida la responsable para que los proporcionara, mediante auto de fecha dieciséis de febrero, se ordenó la notificación de la instauración del juicio ciudadano a las personas que representan dicha postura procesal.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo señalado, comparecieron los ciudadanos: Agustín Michael Parada Torres, en su carácter de Presidente de la Comisión Distrital Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato; Arturo Enrique Juárez Pérez e Isaías Arévalo Rangel, en su carácter de terceros interesados en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero, fueron admitidas pruebas supervenientes, ofrecidas por la actora, en los términos expuestos en su escrito de mérito.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualiza una causal de sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

En el presente caso se advierte que la inconforme inicialmente reclama la "no admisión" de sus recursos de queja, presentados ante la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional, con sede en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quejas presentadas en fecha tres de febrero de la presente anualidad.

En ese sentido, es de puntualizarse que el acto reclamado atribuido a la responsable, se traduce, según lo expresado por la recurrente, en que no le fueron admitidos los recursos de queja intrapartidarios.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que respecto del acto reclamado se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

"ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso" (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de una causa diversa, también se actualiza el sobreseimiento señalado.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144" (Énfasis añadido)

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una supuesta inadmisión de sus quejas, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al medio de impugnación intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

De manera particular, los elementos esenciales de esta causa de sobreseimiento se acreditaron, porque la accionante aduce que le agravia a sus derechos político-electorales, la no admisión de sus quejas por parte de la responsable, lo cual, a juicio de quien resuelve, ha quedado subsanado, según se demuestra a continuación.

Al respecto, debe tenerse presente que esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer, con base en el artículo 323 del código de la materia, solicitó a la responsable, el pasado veintiuno de febrero de esta año, que informara si en la especie había emitido resolución en relación a las quejas intrapartidarias presentadas por la ahora inconforme en fecha tres de febrero del presente año.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintidós de febrero la autoridad intrapartidista informó a esta autoridad, que el día veinte del mes y año en curso, había emitido la resolución de fondo, en relación a las mencionadas quejas, remitiendo para demostrar su aseveración, un tanto en copia certificada, de ambas resoluciones.

En efecto, del análisis de las copias certificadas aportadas al proceso, visibles a fojas 155 a 158 y 167 a 170, se advierte que la autoridad responsable ha emitido resolución en relación a las quejas interpuestas por Diana Alicia Hernández Valencia, mismas que se orientaron en el sentido de declararlas improcedentes, situación que puede apreciarse con toda nitidez; documentales que valoradas a la luz de los artículos 318 fracción IV y 320 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe concedérseles pleno valor probatorio.

Con lo anterior se demuestra que contrario a lo aseverado por la recurrente, sus quejas no sólo fueron admitidas, sino que incluso ya se encuentran resueltas.

En esta virtud, se arriba a la determinación de que al dictarse el fallo en las quejas incoadas por la promovente, el acto reclamado ha quedado sin materia, por tanto, procede sobreseer el presente juicio en lo que a dicho acto se refiere.

De la misma manera, al actualizarse una causal de sobreseimiento, en los términos anotados con anterioridad, resultan inatendibles las demás consideraciones enderezadas por la actora, con la finalidad de impugnar el fondo de la cuestión alegada, en razón de que la responsable ha resuelto, internamente, los planteamientos de inconformidad.

Ante tal situación, queda expedito el derecho de Diana Alicia Hernández Valencia de recurrir, si lo estima conveniente, las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato, en fecha veinte de febrero del año en curso.

Conforme a todo lo antes expuesto y resuelto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales incoado por la recurrente, con base en la causal y argumentos abordados en este punto considerativo de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del

Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente juicio para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano identificado con el

número TEEG-JPDC-024/2011, promovido por la ciudadana Diana

Alicia Hernández Valencia, acorde a los argumentos establecidos en

el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio

señalado para tal efecto; igualmente a los terceros interesados, en

caso de existir, en los domicilios que hayan señalado; mediante oficio

a la autoridad señalada como responsable; y por estrados a los demás

interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de

la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados

licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán

Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco

Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo

Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados,

actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado

Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles. Doy fe.-

10